

rios titulares de los Mercados Centrales. Cuando estos no dispongan de instalaciones que respondan a las características que se exigen en este artículo no podrán almacenar pescado congelado.

En todo almacén frigorífico se llevará el control de almacenamiento y conservación que fijan las presentes normas. Se establecerá un ciclo de rotación para que, en lo posible, el producto que primeramente se almacenó sea el primero, de su misma calidad, que salga a la venta.

c) Transcurridos los plazos que se indican en el apartado a) del presente artículo, el producto almacenado será sometido a una inspección sanitaria, con objeto de conceder una prórroga en el tiempo óptimo de conservación o de darle el destino que proceda conforme a lo previsto en el apartado D) del artículo octavo de esta Orden.

d) Los mayoristas que realicen la distribución a los detallistas se responsabilizarán de que en los envíos que hagan a éstos conste:

- Procedencia del producto (nombre del buque congelador).
- Fecha de desembarco.
- Calificación por la Comisión Inspectora.
- Nombre del almacén distribuidor.

Art. 13. Queda permitido el troceado y/o fileteado del pescado congelado en locales especialmente autorizados para este fin y dotados de las instalaciones adecuadas, anexos a almacenes frigoríficos. Estos establecimientos cumplirán las condiciones técnicas y sanitarias que señale al efecto la Dirección General de Sanidad.

Art. 14. a) Transportado el pescado a los lugares de venta, en las condiciones previstas para ello en apartados anteriores, sólo podrá conservarse de las dos formas siguientes:

a.1. En cámara frigorífica del detallista antes de su colocación en el mueble frigorífico de venta.

a.2. En muebles frigoríficos para su exposición y/o venta.

b) En el primer caso se observarán todas las prescripciones previstas para la conservación en cuanto a temperaturas, tiempos, etc., pudiendo ser almacenado con otros productos alimenticios congelados, siempre que la temperatura del aire de la cámara no sea superior a -20°C .

c) En el segundo caso, deberá ser introducidos en muebles frigoríficos, cuya temperatura máxima sea de -18°C , provistos de termómetro indicador visible desde el exterior. En ningún caso deberá sobrepasar la carga de los mismos los límites recomendados por las casas constructoras.

d) Los referidos muebles frigoríficos deberán estar resguardados de los rayos solares, debiendo observarse una escrupulosa limpieza, que se realizará con ocasión de estar descargados de mercancía, así como evitar un exceso de manipulación de los productos y los cambios de temperatura consiguientes.

Art. 15. Para la venta por los comerciantes detallistas y en su exhibición al público, el pescado congelado deberá estar depositado en vitrinas, cámaras, armarios o arcones frigoríficos que cumplan con las características exigidas en el artículo 14 de esta disposición.

El comercio detallista, interesado en la venta de pescado congelado que en la fecha de publicación de esta Orden no dispusiera de las citadas instalaciones frigoríficas, podrá acogerse a los beneficios del Plan de Expansión del Frío Industrial de la Comisaría de Abastecimientos, con la colaboración de las Cajas de Ahorro, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2419/1968, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 241).

Art. 16. Los establecimientos que se dediquen a la venta al detall de merluza y pescadilla congeladas deberán anunciar en un cartel, que será colocado en la fachada de su establecimiento, con la leyenda «Merluza y pescadilla congeladas».

Igualmente, deberán colocarse carteles visibles sobre los productos que se expongan a la venta, en los que figurará la clase a que corresponden y su precio.

Art. 17. a) No se permitirá el tráfico de pescado congelado que no lo haya sido en los buques congeladores que se definen en esta disposición.

El transporte marítimo de pescado congelado deberá hacerse en buques que disponga de bodega o «containers» a -20°C .

b) Se prohíbe la descongelación del pescado para su venta al público como fresco.

c) Queda también prohibida la congelación en tierra de las especies a que se refiere esta disposición y cualquier manipulación no prevista en ella.

Art. 18. A efectos comerciales, la merluza congelada se clasificará en la forma siguiente:

- N.º 1. Pescadilla fina con peso comprendido entre 250 y 500 gr.
- N.º 2. Pescadilla fina con peso comprendido entre 501 y 800 gr.
- N.º 3. Pescadilla fina con peso comprendido entre 801 y 1.500 gr.
- N.º 4. Merluza con peso comprendido entre 1.501 y 2.400 gr.
- N.º 5. Merluza con peso superior a los 2.400 gr.

En todos los casos se entenderá el peso por piezas, sin cabeza y eviscerada.

Las cajas o envases de pescado congelado contendrán, cuando se trate de su distribución, piezas que hayan sido clasificadas con arreglo a la escala precedente, admitiéndose una tolerancia máxima por caja de un 3 por 100 en la variación del peso de cada ejemplar que contenga.

Art. 19. Dentro del presupuesto anual de necesidades de artículos alimenticios que elabora la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, deberán incluirse las cantidades de merluza y pescadilla congeladas que sean necesarias para atender al abastecimiento nacional de la población.

Para la regulación del mercado de merluza y pescadilla congeladas, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá disponer la salida a consumo de uno o ambos productos, cuando la situación de los precios del pescado en general lo aconseje.

Art. 20. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas por los Ministerios de la Gobernación y de Comercio, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 21. La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en lo referente al contenido del artículo 16, en que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con los Sindicatos Nacionales de Pesca y Alimentación, determinará el período de adaptación necesario para aquellos establecimientos que no cuenten con vitrinas o armarios frigoríficos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los stocks de merluza y pescadilla congeladas existentes a la entrada en vigor de esta disposición serán calificados conjuntamente por los Departamentos interesados.

Segunda.—La Dirección General de Pesca Marítima dictará cuantas disposiciones considere convenientes a fin de que, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los buques congeladores adopten las medidas necesarias para cumplimentar cuantos requisitos en ella se establecen.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2060/1969, de 16 de agosto, por el que se modifican los artículos 150 y 151 del vigente Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa.

El artículo ciento cincuenta del vigente Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Real Decreto de veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta, determina que el personal honorario del Cuerpo de Vigilancia, hoy General de Policía, estará integrado por los funcionarios que al cesar por edad no tengan en sus respectivos expedientes notas desfavorables que afecten al prestigio corporativo.

No siendo la edad la única causa de jubilación de los funcionarios, parece oportuno ampliar la consideración de honorario al personal del Cuerpo General de Policía que cese por inutilidad física, adquirida tal vez en acto de servicio o con ocasión de él, después de una dilatada entrega al duro servicio de la profesión policial, siempre que se cumpla la condición señalada en el artículo ciento cincuenta del citado texto reglamentario.

También se estima conveniente extender tal consideración a quienes, no habiendo pertenecido al expresado Cuerpo, hubiesen prestado valiosa colaboración a los servicios policiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos ciento cincuenta y cinco y uno del vigente Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo ciento cincuenta.—El nombramiento de funcionarios honorarios del Cuerpo General de Policía podrá concederse por el Director general de Seguridad a cuantos funcionarios del expresado Cuerpo se jubilen por cumplir la edad reglamentaria y a los que cesen por causas de inutilidad física, siempre que en uno y otro caso cuenten con más de veinte años de servicios al Estado y no tengan en sus respectivos expedientes notas desfavorables que afecten al prestigio corporativo.»

Artículo ciento cincuenta y uno.—También podrán ser nombrados por el Ministro de la Gobernación miembros honorarios del citado Cuerpo quienes, no habiendo pertenecido al mismo, se hubieran distinguido por los merecimientos contraídos o la labor realizada en favor de la Policía española o de sus servicios.

La pérdida de tal consideración podrá acordarse por el Ministro de la Gobernación o por el Director general de Seguridad, según los casos, cuando los interesados incurran en faltas de moralidad u observen conducta perjudicial para el prestigio corporativo.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2961/1969, de 16 de agosto, por el que se regula la clasificación del juguete educativo y didáctico.

Los actuales sistemas pedagógicos tienden cada día a dar mayor importancia al valor formativo del juego en la educación de los niños, hasta el extremo de afirmar que es la actividad esencial del niño en sus primeros años.

Esta actividad ofrece excelentes oportunidades para el desarrollo físico, intelectual, social y emocional del niño y constituye un valioso medio para conocer la psicología y evolución infantil.

La industria del juguete, que ha captado la importancia de esta actividad del niño y la influencia que sus creaciones pueden ejercer en el campo de la educación, ha hecho del juguete un instrumento de gran valor en el quehacer pedagógico.

Interesa que padres y educadores adquieran conciencia de este hecho y valoren la importancia de la selección del juguete con miras a la formación del niño.

Por ello, independientemente de reconocer la importante función que en beneficio del niño realiza el juguete recreativo, parece aconsejable establecer unas normas que orienten y estimulen la producción de juguetes para que respondan plenamente a una finalidad formativa, inspirada siempre en un criterio de flexibilidad que no coarten la imaginación creadora de los artistas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Son juguetes de interés pedagógico los que, de acuerdo con los distintos niveles de edad, pueden contribuir a la formación del niño.

Artículo segundo.—Los juguetes a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Juguetes educativos: Aquellos que, además de su carácter meramente recreativo, coadyuvan de una forma espontánea al desarrollo de las facultades del niño.

b) Juguetes didácticos: Aquellos que pueden ser utilizados como valiosos instrumentos pedagógicos en los primeros niveles de enseñanza.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previos los asesoramientos técnicos que estime convenientes en orden al estudio, evaluación y promoción del «juguete de interés pedagógico», promulgara dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto, un Estatuto del «juguete de interés pedagógico», teniendo en cuenta en todo caso lo que se disponga por los Ministerios de Industria y de Comercio dentro de sus respectivas competencias.

Artículo cuarto.—El Estatuto a que se refiere el artículo anterior determinará las características específicas que deben reunir los juguetes educativos y didácticos, las normas procedimentales para obtener la correspondiente clasificación y los distintos tipos de certificados de clasificación.

Artículo quinto.—La actual Feria del Juguete y las que reúnan los requisitos que se señalen en el Estatuto a que se alude en los artículos anteriores, podrán ser declaradas de interés pedagógico por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los Ministerios de Industria y de Comercio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

CORRECCION de errores del Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 15 de agosto de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12977, en las líneas tercera y cuarta del preámbulo, donde dice: «... estableciendo un régimen jurídico...», debe decir: «... estableció un régimen jurídico...».

En la página 12977, en las líneas 22 y 23 del preámbulo, donde dice: «... sin norma alguna de las garantías...», debe decir: «... sin merma alguna de las garantías...».

En la página 12977, en las líneas primera y segunda del párrafo tercero del artículo primero, donde dice: «Cuando no exista Tratado, convenio o Acuerdo aplicable, o no estuviese en los mismos el supuesto planteado...», debe decir: «Cuando no exista Tratado, Convenio o Acuerdo aplicable, o no estuviese previsto en los mismos el supuesto planteado...».

En la página 12977, en las líneas quinta y sexta del párrafo tercero del artículo primero, donde dice: «... a falta de ellos, de acuerdo con los precedentes existentes, de acuerdo con el dictamen...», debe decir: «... a falta de ellos, de acuerdo con los precedentes existentes, y si tampoco éstos existiesen, de acuerdo con el dictamen...».

CORRECCION de errores del Decreto 1678/1969, de 24 de julio, sobre creación de los Institutos de Ciencias de la Educación.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 15 de agosto de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12979, en la línea 41 del preámbulo, donde dice: «... Investigaciones Pedagógicas...», debe decir: «... Investigaciones para el Desarrollo de la Educación...».

En la página 12980, en la línea 7 del artículo 6.º, donde dice: «... Investigaciones Pedagógicas...», debe decir: «... Investigaciones para el Desarrollo de la Educación...».